



*****1.

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 214/2019 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: "ANTEPONERSE AL PASO DE LA CIRCULACIÓN DIRECTA CHOCANDO Y CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD".

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que existe una indebida motivación, además, por una insuficiencia probatoria tendiente a demostrar los hechos atribuidos, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURSPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgado Segundo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala un único agravio, del cual se desprenden dos aspectos:

12. Primero; que la A Quo modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*.
13. Segundo; que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción sin tomar en cuenta el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de la emisión de las documentales presentadas y la vinculación entre ellas.
14. **El primer aspecto del único concepto de agravio, resulta infundado.** Se explica a continuación.
15. Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.
16. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:
"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."
17. De lo anterior se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.
18. En el segundo aspecto del concepto de agravio, la recurrente se queja que la A Quo pasó por alto el hecho de que la boleta de infracción, la hoja de inventario, el certificado médico y la prueba de alcoholimetría estuvieran interrelacionadas.
19. Además, que no tomó en cuenta que el actor admitió haberse sometido al procedimiento que marca el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y que aceptó, al firmar la

boleto de infracción, que recibió los documentos antes mencionados.

20. **Este segundo aspecto, deviene inoperante ya que se basa en esta sustentado en premisas falsas.**

21. Sirve de apoyo a lo anterior, la TESIS DE JURISPRUDENCIA con registro digital 2001825 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."
22. Así es, de ninguna parte de la boleta de infracción se desprende la interrelación entre los demás documentos que acrediten el estado de ebriedad.
23. En la boleta de infracción consta un recuadro con un sello que dice "CERTIFICADO DE ESENCIA. EBRIEDAD INCOMPLETA", sin embargo, dentro del recuadro solo se plasma un sello con la fecha "18 NOV 2019".
24. Ni en el recuadro, ni en ninguna parte de la boleta de infracción, consta el resultado de la prueba de espirado, ni el número del certificado de esencia, incluso tampoco aparece relacionada la hoja de inventario.
25. En el certificado de esencia, en el renglón de "Determinación de alcoholemia (en analizado de aire espirado)" aparece un resultado de .095 gramos/100 mls y un número poco legible de la prueba de espirado, sin embargo, el mencionado certificado no está de ninguna manera relacionado con la boleta de infracción al aparecer en blanco el renglón en donde debió asentarse el número de la misma.
26. Ahora bien, en cuanto a la prueba de espirado, la autoridad presentó una copia con número *****3 y un resultado de .095 en donde consta el nombre del actor y una firma, sin embargo, dicha prueba esta fechada el 1 de enero de 2000 a las 00:01 horas, esto es, 19 años antes de la elaboración de la boleta de infracción.
27. Además de que no hay coincidencia con la fecha y la hora de la elaboración de la boleta de infracción, la prueba de espirado tampoco cuenta con dato alguno que la relacione con la mencionada boleta ni con el certificado de esencia.
28. En lo referente a que el actor aceptó que se sometió al procedimiento enmarcado por el artículo 102 quater y que recibió los documentos que demuestran el estado de ebriedad, igualmente es falso.
29. En su escrito de demanda, señala precisamente el actor, que el oficial ordenó que le fuera remolcado el vehículo "bajo el argumento de que aparentaba encontrarme bajo el influjo de bebidas embriagantes, sin siquiera sujetarme a la prueba de alcoholímetro"

30. Aunado a lo anterior, de ninguna parte se desprende que el actor haya recibido documento alguno, ya que, aún cuando en la boleta de infracción aparece su firma, en la misma no consta que se haya entregado algún documento ni se hace alusión a ellos.

31. En cuanto a lo que asienta el recurrente, referente a que todos los asuntos de alcoholímetro se resuelven ordenando la devolución del vehículo sin verificar el interés jurídico del peticionario y que una gran cantidad de asuntos se relacionan con vehículos irregulares, dicho argumento nada tiene que ver con el sentido de la sentencia recurrida.

32. Conforme lo expuesto en el presente fallo, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos, se procede a confirmar la sentencia dictada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la secretaria general de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Prueba de espirado, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 214/2019 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.